



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, ante la remisión de juzgado de familia, por la cuantía del trámite.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 08 de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00261**-00
Referencia: SUCESIÓN -Menor Cuantía
Solicitantes: DANIELA HERRERA CORREA
SILVANA HERRERA CORREA
Causante: FERNANDO ALBERTO HERRERA CARDONA
Auto N°: 1945

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a liquidar, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes, el aportado no cumple tal requisito.
- Si bien se menciona en el libelo, que el fallecimiento del causante FERNANDO ALBERTO HERRERA CARDONA, ocurrió en el extranjero, concretamente en la ciudad de San José de Costa Rica, debe acompañar en virtud del art. 77 de la Ley 1260, la inscripción de aquel en el registro de defunciones de Colombia, al haber sido aquel un connacional, y pretenderse el trámite en Colombia.
- Si bien indica que el fallecimiento del causante fue la ciudad de San José de Costa Rica, no se expresa en libelo, donde se localizaba el lugar de residencia o domicilio; además si bien se indica en que este fue el asiento de sus negocios, debe mencionar en que consistían los mismos. (nral 12 art. 28 C.G.P art. 1012 C.C). Es deber de partes y apoderados contribuir con la debida información (art. 86 C.G.P) y la cumplida y recta administración de justicia (art. 78 ss).
- No se indica si el causante tenía sociedad conyugal y/o marital vigente, y en tal caso, bajo información de dicha heredera.
- Debe acompañar registro civil completo de nacimiento del causante con el fin de probar el grado de parentesco para con sus herederas, y la inexistencia de sociedad conyugal vigente, según las notas marginales del citado registro.
- Debe dar cumplimiento a los lineamientos del numeral 5º del art. 489 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el trámite LIQUIDATORIO -SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA, impetrado por DANIELA HERRERA CORREA y SILVANA HERRERA CORREA, siendo causante FERNANDO ALBERTO HERRERA CARDONA.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Hernán Mejía CC 16.207.810 y TP 98.724, para representar a la parte solicitante en términos del poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES